

CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.

EXPEDIENTES: CNHJ-HGO-350/2024.

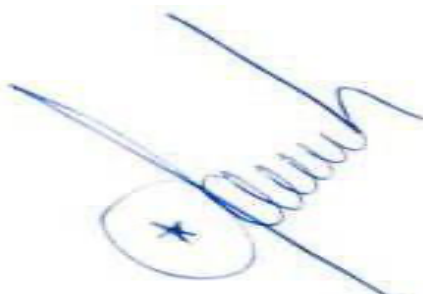
PARTE ACTORA: CARMEN ZARCO CONDE.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL EN HIDALGO, TODOS DE MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 14 de Abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 14 de abril del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ALVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIA5**



Ciudad de México, a 14 de abril de 2024

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-350/2024

PARTE ACTORA: Carmen Zarco Conde.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
Y COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN
HIDALGO, TODOS DE MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del oficio TEEH-SG-294/2024, recibido en fecha 27 de marzo de 2024 a las 13:20 horas, al que se le asignó el folio de recepción 002004, a través del cual el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo informa el reencauzamiento dictado en el expediente TEEH-JDC-092/2024, relativo al Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la C. Carmen Zarco Conde.

En atención a la notificación antes mencionada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se notificó la resolución dictada el 26 de marzo del presente año, dictada en el expediente TEEH-JDC-092/2024, se determinó lo siguiente:

CONSIDERANDOS

(...)

TERCERO. REENCAUZAMIENTO. (...)

Con la precisión de que este reencauzamiento no prejuzga acerca de la procedencia o del fondo del mismo, ya que dicho pronunciamiento le corresponderá a la referida autoridad.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Tomando en consideración la naturaleza del asunto, dicha autoridad queda vinculada para emitir la determinación que estime conducente en un plazo no mayor a **diez días naturales** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo; hecho lo anterior, la referida **Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena, deberá informar** a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que, de no cumplir en tiempo y forma lo con lo requerido, se impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral;

ACUERDA”

PRIMERO. Se declara **improcedente** la vía intentada por **Carmen Zarco Conde** y se reencauza su escrito para que sea conocido por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**, para los efectos precisados en el considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución y del escrito inicial y sus anexos a la **Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA**, para los efectos precisados en el considerando **TERCERO**.

(...)

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia

correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones de hecho que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

:

HECHOS

1. **Convocatoria.** Con fecha 07 de noviembre del 2023, el partido político movimiento de regeneración nacional a quien en lo sucesivo le dominaremos morena emitió la convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargo de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023- 2024.
2. **Registro.** Que el 26 de noviembre del 2023, quién se suscribe me registré al proceso interno de selección de la candidatura a regidores del municipio Pachuca de Soto, Hidalgo.
3. **Inicio del proceso electoral.** El 15 de diciembre del 2023, de conformidad con el artículo 11 del código electoral del estado de hidalgo, dará inicio el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en lo que se elegirán integrantes de los 84 ayuntamientos y 18 diputaciones de mayoría relativa y 12 representaciones proporcional en el estado de Hidalgo.
4. **Fecha de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos.** Que de conformidad con el calendario electoral aprobado por el consejo general del instituto Estatal Electoral de Hidalgo como el período de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamiento por parte de los partidos políticos es a partir del 16 de marzo del 2024 al 21 de marzo del presente mes y año.
5. **Designación de plantillas a presidencias municipales.** Con fecha 20 de marzo del 2024, me enteré que se realizaban registros de plantilla de los 84 ayuntamientos por parte del comité ejecutivo estatal de morena hidalgo en el salón perla ubicado en avenida universal 125, Colonia Felipe Ángeles esto sin haber realizado insaculación alguna como mencionada dentro de la convocatoria emitida por el comité ejecutivo nacional de morena en fecha de 07 de noviembre del 2023.
6. **Violación de la convocatoria.** Independientemente de lo anterior, las autoridades responsables violaron el contenido de la convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales ayuntamientos, alcaldías presidencias de comunidad y juntas municipales como según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

AGRAVIOS.

Con relación a la convocatoria emitida por el comité ejecutivo nacional de morena en fecha 07 noviembre de 2023, quien suscribe, realice en tiempo y forma el registro para ser aspirante a la renovación de ayuntamiento que conforme al calendario estipulado para el estado de hidalgo correspondían las fechas 26 y 27 y 28 de noviembre del 2023, el cual realicé mediante la página de internet señalada dentro de la convocatoria <http://registro.morena.app> arrojando como resultado una foja de acuse con folio confirmado dicho registro.

El día 18 de marzo mediante medios oficiales del partido morena emiten el listado de aspirantes seleccionados a candidatos de presidentes municipales todo esto sin tener

resultados sobre los resultados aprobados aspirantes a regidores que conforme a la convocatoria emitida debe debía ser el día 17 de febrero del año en curso.

A partir de esto el Comité Ejecutivo Estatal de Morena Hidalgo comienzo a realizar registros completos de planillas en el salón perla ubicado en avenida universidad 125, colonia Felipe Ángeles, Pachuca de Soto , Hidalgo violentando gravemente el artículo 44 de nuestro estatuto interno de morena, en su inciso a) la decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo con lo señalado en este apartado dejando a militantes y simpatizantes sin participar de manera democrática dentro del proceso de selección a aspirantes a Regidores por el Partido Morena; por lo tanto señaló irregularidades dentro de todo el proceso de selección de candidatos a la renovación al ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Por ello en correlación con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral que debe observar el partido político morena como entidad de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y coma como organizaciones de ciudadanos coma hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo al numeral 1 del artículo 3 de la ley general de partidos políticos, actualiza como una causa la irregularidad dentro de las fechas marcadas dentro de la convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y alcaldías, presidencias municipales según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

De lo transcrito se obtiene que la parte accionante atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones, de no cumplir con lo establecido en la Convocatoria, al proceso de selección para candidaturas a cargos de Diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024².

Por tanto, su pretensión es que se realice las insaculaciones para la elección de aspirantes a Regidores en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

IMPROCEDENCIA

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso e)**, fracción II del Reglamento; el cual refiere lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)

² En adelante la Convocatoria.

Caso concreto

La activación de la maquinaria judicial partidista está sujeta a la comprobación de los requisitos de procedibilidad aplicables, en este caso, el de queja vía procedimiento sancionador electoral.

El acto que reclama la parte actora, es la Omisión de realizar la insaculación para la selección de candidaturas a regidurías en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo para la renovación de ayuntamientos por el partido Morena prevista en la Convocatoria

Se señala que para estar en aptitud de controvertir actos y omisiones al interior del partido en los que se considere que no se cumplió con lo previsto en la normativa, se necesita satisfacer el requisito consistente en que el acto proveniente de autoridad o ente privado sujeto a la normativa partidaria afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Ahora bien, es menester precisar que, de conformidad con la normativa partidista³ la selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente.

Por lo que se precisa que el siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**⁴

Por otro lado, en apego a la **BASE TERCERA** de dicha Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones previa revisión, valoración y calificación de los perfiles, únicamente dará a conocer la relación de registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas locales, que, para el caso del estado de Hidalgo, de daría a conocer el 17 de febrero de 2024, **fecha que se cambió para ser publicados a más tardar el día 20 de abril de este año**⁵ en el caso de **Ayuntamientos**.

En términos de lo dispuesto por la Base en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Lo anterior tiene su sustento en los principios de autoorganización y autodeterminación que se encuentran en concordancia con las fechas publicadas

³ Artículo 44 del Estatuto de Morena.

⁴ Consultable en:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁵ Disponible en el siguiente enlace electrónico:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF .pdf>

en el CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024⁶ que cumple con los artículos 114, 119, 120, 121 y 125 del Código Electoral del Estado De Hidalgo⁷ y respetan lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral en el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024⁸.

Respecto del caso concreto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁹ que los registros controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAAYNTPCHHGO.pdf>, del cual se obtiene la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024, es específico del municipio de Pachuca de Soto.

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sustenta a lo anterior, como criterio orientador lo señalando en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del máximo Tribunal de rubro **“INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN.”**

Es importante señalar que la Convocatoria establece que las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen

⁶ Disponible en el siguiente enlace electrónico:
<https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf>

⁷ Disponible en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.teeh.org.mx/Transparencia/leyes/36CEEH.pdf>

⁸ Disponible en el siguiente enlace electrónico:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25.pdf>

⁹ En términos del artículo 53 del Reglamento.

el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso; es decir, deriva una carga a los participantes consistente en que las personas interesadas en el proceso interno de selección, tienen el deber de cuidado del proceso, debiendo estar pendientes de la información desplegada por Morena en el sitio electrónico que se precisa en la Convocatoria; lugar en el que se publicaron los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso en cuestión.

Por lo anterior, si la pretensión de la promovente es acreditar una omisión de los registros aprobados, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la actora quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹⁰.

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹¹.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-HGO-350/2024, en el Libro de Gobierno.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la C. Carmen Zarco Conde en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese en estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE ABRIL
DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-426/2024

**PERSONA ACTORA: FIDEL CALDERÓN
TORREBLANCA**


**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 13 de abril del año 2024, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:20 horas del día 14 de abril de 2024.


MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 13 de abril de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO ELECTORAL **SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-426/2024

PARTE ACTORA: FIDEL CALDERÓN
TORREBLANCA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹ da cuenta del reencauzamiento realizado por la **Sala Regional Toluca** del Tribunal Electoral del **Poder Judicial** de la Federación, realizado a través del oficio TEPJF-ST-SGA-OA-304/2024, relativo al expediente **ST-JDC-116/2024**, recibido en oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro² a las 20:22 hrs, con número de folio 2476, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el **C. Fidel Calderón Torreblanca**.

En atención a la notificación antes mencionada por la Sala Regional Toluca, mediante, la cual informa la resolución dictada el ocho de abril, que obra en el expediente **ST-JDC-116/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

“... ”

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

CONSIDERANDO

CUARTO. Improcedencia del *per saltum*

La parte actora acude directamente a esta instancia federal, bajo el argumento de que el agotamiento de la cadena impugnativa puede implicar riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado o la falta de una jurisdicción que garantice la independencia, imparcialidad y acceso a la justicia de manera expedita para la restitución de los derechos fundamentales vulnerados.

Del análisis efectuado, Sala Regional Toluca concluye que no es procedente conocer vía *per saltum* del juicio en análisis, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para tales efectos, por una parte, porque no se tomaría irreparable la esfera de derechos de la parte enjuiciante y, por la otra, porque existen mecanismos que garantizan la resolución inmediata del presente asunto tanto en la vida partidaria como en la jurisdicción local, conforme con las consideraciones que se exponen a continuación.

(...)

Así, este órgano jurisdiccional estima que en el presente asunto **se debe cumplir con el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio de la ciudadanía**, lo que implica que deben agotarse las instancias previas preexistentes para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

(...)

QUINTO. Reencausamiento al órgano partidario

Ante lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera procedente **reencausar** el medio de impugnación promovido a la **instancia partidaria para que sea él órgano que conozca de la resolución impugnada**, a efecto de que cuente con las instancias jurisdiccionales de revisión para que, en su caso, pueda ser eficaz para alcanzar la eventual satisfacción de sus pretensiones y con ello la eventual restitución del derecho presuntamente violado.

Así, al incumplirse el requisito de definitividad, el presente medio de impugnación debe **reencausarse** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que lo conozca y resuelva en un plazo máximo de **cinco días** y lo notifique dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la parte actora, lo cual deberá informar a esta Sala Regional remitiendo copia certificada de la resolución y de las constancias de notificación a la actora, dentro de igual plazo de **veinticuatro horas siguientes** a que ello tenga lugar.

(...)

Se ordena **a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, que una vez que haya concluido el trámite de ley que le fue ordenado en el acuerdo de Presidencia de Sala Regional Toluca, remita las constancias respectivas **a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** del citado partido político, para que, conforme lo expuesto, ese órgano de justicia interna determine lo que en Derecho corresponda en la *litis* del asunto que se le reencauza.

Por tanto, en el caso de que se reciba o alguna otra promoción en esta Sala Regional relacionada con el presente asunto, **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que la remita de inmediato a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, previas anotaciones y/o certificaciones correspondientes, a efecto de que aquella instancia partidista cuente con los elementos necesarios para resolver lo que en Derecho corresponda.

(...)

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** este medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencausa** el presente medio de impugnación; a efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA lo conozca y resuelva como corresponda, dentro de un plazo máximo de **cinco días** y lo notifique dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la parte actora, de lo cual deberá informar a esta Sala Regional remitiendo copia certificada de la resolución y de las constancias de notificación a la actora, **dentro de igual plazo de veinticuatro horas** siguientes a que ello tenga lugar.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, **envíese** el presente asunto a la Comisión referida, previa copia certificada de la demanda y anexos que obre en autos.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; **por correo electrónico** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; y por **estrados físicos y electrónicos a la** parte actora, así como a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...”

Vista la demanda, fórmese y regístrese el expediente en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MICH-426/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación

de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“ ...

HECHOS

QUINTO. Con fecha 1ª de abril de 2024 la CNE publicó mediante los estrados electrónicos de MORENA alojados en el siguiente enlace electrónico <https://morena.org/avisos-3/> la "Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales, así como tres diputaciones locales en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2023-2024", haciendo pública la resolución contenida en el documento contenido en el siguiente enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMDLMCHTB.pdf>

(...)

En su contenido, se da cuenta de la aprobación de un solo registro para la candidatura a la Diputación Local por el distrito 17 con cabecera en Morelia, Michoacán, la cual deberá considerarse como única y definitiva.

(...)

AGRAVIOS

ÚNICO. La CNE fue omisa en cumplir con su deber de fundar y motivar la resolución definitiva sobre la aprobación de las solicitudes de registro, omitiendo razonar las consideraciones de hecho y derecho para la aprobación de un solo perfil, vulnerando en consecuencia el derecho a ser votado, así como el principio de certeza de los aspirantes a un cargo de elección popular.

- *La resolución que determina la aprobación de las solicitudes no está debidamente fundada y motivada:*
- *Al constituir la aprobación de las solicitudes un acto de valoración y calificación de perfiles de carácter definitivo se impone la obligación de que su emisión debe realizarse con base en los fundamentos Jurídicos*

y razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen dicha decisión.

- *La "Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales, así como tres diputaciones locales en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2023-2024" constituye un acto definitivo, el cual es susceptible de impugnar en instancia jurisdiccional a fin de garantizar el derecho de defensa.*
- *La finalidad de la Convocatoria es imponer a las autoridades que sustancian el proceso electivo atribuciones específicas que otorguen certeza sobre los resultados en la aprobación y definición de candidaturas.*
- *Al establecerse en la Convocatoria que el método para elegir las candidaturas por el principio de mayoría relativa sería a través de encuestas, se impone, por su especial naturaleza estadística, la obligación de razonar sobre el método y parámetros a partir de los cuales la CNE emitirá las aprobaciones correspondientes.*
- *La omisión de dar respuesta a la petición sobre informar a esta ciudadanía los razonamientos, método y parámetros a partir de los cuales se concluyó la aprobación de determinada solicitud de registro, vulnera el principio de certeza en los procesos internos electivos."*

De lo transcrito se logra desprender que el **C. FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA**, señala como **acto impugnado**, en lo particular la aprobación de la solicitud al cargo de la Diputación Local por el distrito 17 con cabecera en Morelia, Michoacán.

Su pretensión, es se le ordene a la Comisión Nacional de Elecciones, revoque la resolución impugnada y se ordene la reposición del procedimiento de selección de la candidatura a la Diputación Local del distrito 17 del estado de Michoacán de Ocampo.

IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23, inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio es, precisamente, que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica³.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO**

³ Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando:

a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio;

b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba la parte quejosa por virtud del acto que reclamó en el amparo;

c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y,

d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**"

Análisis del caso

El motivo de queja radica en controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, mediante la cual se aprueban las solicitudes de registro al proceso de selección de morena, en lo particular sobre la aprobación de la solicitud al cargo de la Diputación Local por el distrito 17 con cabecera en Morelia, Michoacán.

Al respecto, el veintidós de enero, el instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria urgente, aprobó el Acuerdo con la clave **IEM-CG-16/2024**⁴, mediante el cual resolvió procedente el **CONVENIO DE COALICIÓN DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN"**, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR EN COALICIÓN PARCIAL A LAS CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

Posteriormente, en fecha veintiséis de marzo, en sesión urgente extraordinaria, el instituto Electoral de Michoacán, aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo con la clave **IEM-CG-68-2024**⁵, por el que se resuelve la **MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN"**, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR EN COALICIÓN PARCIAL A LAS CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN; en el que se adicionaron municipios que no implicaron un cambio en la modalidad del coalición parcial; *quedando así confirmado*

⁴ Consultable en:


https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-16-2024_Respuesta%20solicitud%20del%20Convenio%20de%20Coalici%C3%B3n%20Sigamos%20Haciendo%20Historia%20en%20Michoac%C3%A1n%20presentado%20por%20los%20PPN,%20MORENA,%20del%20T%20y%20VEM,%20para%20PEOL%202023-24.pdf

⁵ Consultable en:

https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-68-2024_Modificaci%C3%B3n%20del%20convenio%20de%20Coalici%C3%B3n%20SIGAMOS%20HACIENDO%20HISTORIA%20EN%20MICHOAC%C3%81N%20presentada%20por%20PPN%20MORENA,%20PT%20y%20PVEM,%20para%20PEOL%202023-24_26-03-24.pdf

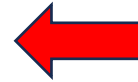
que el Distrito Local número 17, con cabecera en Morelia, de Michoacán, se encontraría dentro de la alianza partidista **“Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”**.

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:



**ANEXO 1
INTEGRACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES**

CONVENIO DE COALICIÓN DE 12 DE ENERO			MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE 20 DE MARZO		
XVI	MORELIA	MORENA	XVI	MORELIA	MORENA
XVII	MORELIA	MORENA	XVII	MORELIA	MORENA
XIX	TACÁMBARO	MORENA	XVIII	HUETAMO	MORENA
XX	URUAPAN	MORENA	XIX	TACÁMBARO	MORENA
XXI	COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES	PVEM	XX	URUAPAN	PT
XXII	MÚGICA	PT	XXI	COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES	PVEM
XXIII	APATZINGÁN	MORENA	XXII	MÚGICA	PT
INTEGRACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES		22 DISTRITOS	XXIII	APATZINGÁN	MORENA
			INTEGRACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES		23 DISTRITOS



Por lo que, debido a que el Distrito Local número 17, con cabecera en Morelia, de Michoacán, fue incluido dentro del Convenio de la Coalición antes mencionada, ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano de impartición de justicia el análisis de la controversia planteada.

Lo anterior, en tanto que al encontrarse dicho distrito dentro de la Coalición, este se rige bajo las bases de dicho convenio, dentro del cual en su Clausula Quinta DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS, numeral 2, se acordó lo siguiente:

“ ...

2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1

de la presente cláusula, podrán ser ratificadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN". En todo caso, **la determinación final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas por la Comisión Coordinadora, consecuentemente, quedará relevado el proceso interno de selección respectivo.**

...”

- lo resaltado es propio -

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

En otras palabras, el proceso de selección de candidaturas de MORENA para el cargo específicamente del Distrito Local número 17, con cabecera en Morelia, de Michoacán, ha quedado relevado, con motivo del pacto de alianza partidario, lo que acarrea como consecuencia, la inviabilidad de la pretensión de ser postulado, en tanto que la decisión final correspondió al dictamen por parte de la Comisión Coordinadora del Convenio de Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Michoacán*”.

Así mismo, el Convenio establece en su cláusula Cuarta que el máximo órgano de Dirección de la Coalición Electoral es la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN”, que estará integrada por tres representantes nacionales de MORENA, por tres integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT en Michoacán de Ocampo y por un delegado especial del PVEM. Similar criterio adopto la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-86/2024 y ST-JDC-105/2024 acumulados, en el que determino:

“...

*En este sentido, la referencia en la indicada cláusula a que la determinación de las candidaturas se realizaría “conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el INE” no implica que el proceso interno de MORENA que celebró inicialmente se mantenga vigente, a pesar de la celebración de la referida alianza electoral, ya que **la interpretación integral del Convenio de Coalición a la referencia al método de selección de candidaturas se debe entender como un modelo o procedimiento a seguir, sin que de ello derive que los procesos internos de cada instituto político integrante de esa alianza electoral mantenga su propia vigencia de manera individual.***

*Esto es del modo apuntado, derivado de que conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del Convenio, numerales 3 y 6, la Comisión Coordinadora de la Coalición es el máximo órgano de dirección de esa alianza electoral y en términos de lo establecido en la Cláusula Quinta, numerales 2 y 5, de ese documento, **se constata que esa instancia de la coalición es el encargado de definir las candidaturas conforme a los procesos y métodos que la propia Comisión Coordinadora establezca.***

*Así, **a juicio de Sala Regional Toluca la actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se encuentra ajustada a Derecho**, habida cuenta que por la propia y especial naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público definida en el artículo 41 constitucional, se establece que tienen como fin promover la participación*

social y contribuir al acceso de la ciudadanía al poder público, de ahí que se articule el principio de auto organización y vida interna, en función de los cuales subyace una premisa de validez en torno a la decisión colegiada que debe imperar en un convenio de coalición, puesto que se trata de diferentes partidos unidos o coaligados para lograr determinados fines, lo cual es conforme con lo establecido por los numerales 23, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a su derecho de éstos a formar coaliciones en función de sus estrategias de cada proceso comicial.

...

- lo resaltado es propio -

Lo que es acorde en términos de lo establecido en la tesis relevante LVI/2015⁶, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente con la clave **CNHJ-MICH-426/2024**, y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

⁶ Visible para su consulta en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.**

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Remítase copia certificada del cumplimiento de la presente determinación y de las constancias de notificación a la parte actora a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO